**León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente con número **044/2016-JN**, promovido por la ciudadana (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: La ejecución de una orden de corte del servicio, contenida en el documento sin fecha, denominado: *“Corte”,* con folio número: 655814 (seis-cinco-cinco-ocho-uno-cuatro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento de los derechos que le asisten; y, la condena a que se restablezca el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 512 quinientos doce, de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Jefe de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (SAPAL por sus siglas), (…), por escrito presentado el día 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces; así como rindió el informe que se le solicitó y que se admitió como prueba del actor. . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el encargado de Despacho de la Jefatura de Facturación y cobranza de la Gerencia Comercial de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Licenciado José Francisco Guevara Vázquez, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio público de agua potable en el inmueble **se encuentra suspendido** desde el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por falta de pago, presentando un adeudo de 7 siete meses vencidos; la tarifa es la comercial, y el contrato sigue vigente; no existiendo ningún procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; por lo que respecto de la suspensión solicitada, **no** **se concedió** dicha medida cautelar, porque de concederla, implicaría contravención a las disposiciones de orden público e interés social, y sobre todo, por tratarse de un inmueble con tarifa comercial . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO****.-* Por auto de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada, por rindiendo el informe requerido el día 22 veintidós de enero del mismo año, el que, al ser admitido como prueba a la parte actora y dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento. . . . .

Así también, se le tuvo por contestando la demanda y por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación, medios de prueba que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza. . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatrode a**bril** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado.

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al autorizado de la promovente, por formulando las manifestaciones contenidas en su escrito que presentó el 19 diecinueve de ese mismo mes, en cuanto a la objeción que hizo del informe rendido por la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Cuarto Resultando, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que el autorizado de la parte actora, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para

**Expediente número 044/2016-JN**

que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Por auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió como prueba superveniente de la parte actora, la documental consistente en copia fotostática de una nota periodística publicada en el periódico *“A.M.”* de la localidad, de fecha 5 cinco de septiembre de ese mismo año; la que fue ofrecida por escrito del 9 nueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Jefe de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el documento sin fecha denominado: *“Corte”* , con número de folio 655814 (seis-cinco-cinco-ocho-uno-cuatro), de la cuenta número 1-45-I-178076-6 (uno guión cuatro-cinco guión I guión uno-siete-ocho-cero-siete-seis guión seis); en el que se le dijo que se procedió a limitar el servicio en virtud de tener un adeudo por la cantidad de $6,374.01 (Seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 01/100 Moneda Nacional), correspondiente a 6 seis meses; cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 4 cuatro); medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afectaban los intereses jurídicos de la actora, porque no se trataba el documento denominado “corte” de un acto administrativo, sino solamente de un documento informativo donde se le hizo llegar al cliente para facilitar su pago. . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que sí se afecta el interés jurídico de la actora, pues el documento denominado *“Corte”*, fue dirigido a su persona; y, en segundo lugar, en el mismo se detalló un adeudo por la cantidad de $6,374.01 (Seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 01/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble antes descrito; lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica; máxime que en dicho documento se consignó: *“Con esta fecha estamos procediendo a limitar el servicio……..”;* limitación que si se efectuó, lo que fue confirmado por la autoridad demandada, al rendir el informe que se le solicitó para mejor proveer sobre la suspensión, al decir: *“el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León Guanajuato, el día 8 de Enero de 2016, realizo un corte de servicio con válvula restrictora por falta de pago”*; por lo que la promovente se encuentra legitimada para promover el presente proceso administrativo. . . . . . . .

Por lo que al no haber hecho valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y este juzgador de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de esa autoridad. . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que sin precisarse la fecha, la Jefatura de Facturación y Cobranza demandada, emitió el documento denominado: *“Corte”*; con folio número 655814, (seis-cinco-cinco-ocho-uno-cuatro), de la cuenta número 1-45-I-178076-6 (uno guión cuatro-cinco guión I guión uno-siete-ocho-cero-siete-seis guión seis); en el que se le dijo que se procedía a limitar el servicio en virtud de tener un adeudo por la cantidad de $6,374.01 (Seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 01/100 Moneda Nacional), correspondiente a 6 seis meses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que para el promovente vulnera sus derechos, ya que refirió que el derecho al agua es un derecho humano fundamental; que toda persona tiene derecho al acceso al agua para su consumo personal; que el Reglamento de

**Expediente número 044/2016-JN**

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, establece que el cobro del servicio potable debe ser medido, y que las tarifas se pagarán considerando el consumo volumétrico y el tipo de uso; y que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, ya que primero debe determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, y dar inicio al procedimiento. . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la impetrante, la autoridad demandada, manifestó a grandes rasgos que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes.

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento denominado “Corte”, con folio ya señalado. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, y 5 cinco, de losconceptos de impugnación, el actor expresó únicamente lo que establecen diversos preceptos sobre el acceso al agua potable; así, refirió que el derecho al agua es un derecho humano fundamental; y que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que previo al corte, debe determinarse el crédito fiscal y proceder luego a la suspensión del servicio y rescindir el contrato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que como conceptos de impugnación resultan **inoperantes**, toda vez que en los mismos, el actor se circunscribe a señalar lo que disponen diversos preceptos de las normas jurídicas que citó; pero no estableció como se violentan en el asunto que nos ocupa por la autoridad demandada; ya que en realidad no impugnó en lo absoluto los motivos y fundamentos del acto administrativo objeto del presente proceso ni adujo de que elementos y requisitos carecía dicha resolución; pues en eso estriba precisamente un concepto de impugnación; ya que por tal se entiende la expresión razonada que el actor debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos. . . .

Asimismo, de lo señalado por la actora en su escrito de demanda, se desprende que, si bien es cierto que el artículo 341 del Código Territorial del Estado establece que al darse el incumplimiento de pago por parte del usuario, debe procederse a la determinación del crédito fiscal correspondiente, -lo que no se hizo mediante el documento impugnado-, señalando dicho precepto que se podrá **además**, suspender la prestación del servicio; luego entonces no existe violación al precepto señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al no expresar argumento alguno en contra de los motivos y fundamentos del acto impugnado devienen a ser inoperantes esos puntos relativos a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No debiendo olvidarse que el documento denominado *“Corte”*; no se trata de la determinación de un crédito fiscal, ni del inicio de un procedimiento administrativo de ejecución; en concordancia con lo que establece el artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Asimismo, resultan **inoperantes tales conceptos de impugnación,** pues los argumentos son ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo la Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para emitir el documento impugnado, así como no cumplen los parámetros señalados para la procedencia del concepto de impugnación en cuanto a violaciones de derechos humanos, pues debe señalarse cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. . . . . . . . . . .

Al respecto resultan aplicables al caso en particular, las siguientes   
Jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar*

**Expediente número 044/2016-JN**

*dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.*** *Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los conceptos de impugnación planteados por la actora, son infundados e inoperantes; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** del documento sin fecha denominado **“*Corte”***; con número de folio **655814, (seis-cinco-cinco-ocho-uno-cuatro)**, de la cuenta número 1-45-I-178076-6 (uno guión cuatro-cinco guión I guión uno-siete-ocho-cero-siete-seis guión seis); en el que se le dijo que se procedía a limitar el servicio en virtud de tener un adeudo por la cantidad de $6,374.01 (Seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 01/100 Moneda Nacional), correspondiente a 6 seis meses; respecto del inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 512 quinientos doce de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 044/2016-JN**

Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada en la fecha indicada; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

En tanto que respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mi dieciséis, consistente en la nota periodística publicada en el diario *“A.m.”* de la localidad, el día 5 cinco de ese mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no se le otorga valor probatorio alguno, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente a la restitución del servicio; acción prevista en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión señalada; pues al resultar legal y valida la resolución impugnada, no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato”,* visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

*SEGUNDO.-* Procedió el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado al Jefe de Facturación y Cobranza de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **reconoce la legalidad y validez** del documento denominado **“*Corte”***, sin fecha, con número de folio **655814, (seis-cinco-cinco-ocho-uno-cuatro)**, de la cuenta número 1-45-I-178076-6 (uno guión cuatro-cinco guión I guión uno-siete-ocho-cero-siete-seis guión seis); por el cual se procedió a limitar el servicio en virtud de tener un adeudo por la cantidad de $6,374.01 (Seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 01/100 Moneda Nacional), correspondiente a 6 seis meses; respecto del inmueble ubicado en calle Océano Atlántico número 512 quinientos doce de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; lo anterior, atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

**C*UARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse sobre el reconocimiento, ni sobre el restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .